



EXPEDIENTE N° : 598-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ S.A. – PETROPERÚ S.A.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : REFINERÍA EL MILAGRO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE EL MILAGRO, PROVINCIA DE UTCUBAMBA Y DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
 COMPROMISO AMBIENTAL
 IMPERMEABILIZACIÓN DE AREAS ESTANCAS
 ARCHIVO

H.T. 2016-101-025151

Lima, 28 DIC. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 2088 -2018-OEFA/DFAI/SFEM del 10 de diciembre del 2018, y, demás actuados en el expediente;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 7 al 8 de mayo de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una (1) supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones de la Refinería “El Milagro” operada por Petróleos del Perú S.A. – Petroperú S.A. (en lo sucesivo, **Petroperú**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n² (en adelante, **Acta de Supervisión**), en el Informe N° 448-2015-OEFA/DS-HID del 30 de junio de 2015³ (en adelante, **Informe de Supervisión 1**) y en el Informe de Supervisión Directa Complementario N° 101-2017-OEFA/DS-HID del 2 de febrero de 2017⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión 2**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1194-2016-OEFA/DS del 31 de mayo de 2016⁵ (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**) y en Informe de Supervisión N° 561-2017-OEFA/DS-HID del 24 de octubre del 2017 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión N° 561**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Petroperú incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 1075-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁶, del 23 de abril de 2018 y notificada el 30 de abril del 2018⁷ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo,



Handwritten signature

- 1 Registro Único de Contribuyente N° 20100128218.
- 2 Páginas 23 a la 27 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 448-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD ROM. Folio 14 del Expediente
- 3 Folio 14 del Expediente.
- 4 Folios 16 a 20 del expediente.
- 5 Folios 1 a 13 del expediente.
- 6 Folios del 21 al 23 del Expediente.
- 7 Folio 24 del Expediente.





PAS) contra el administrado, atribuyéndole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

4. El 29 de mayo⁸ y el 23 de noviembre del 2018⁹, el administrado presentó su escrito de descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**) al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).

6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

⁸ Folio 35 al 50 del Expediente. Ingresado con registro Nro. 047452 del 29 de mayo del 2018.

⁹ Folio 58 al 192 del Expediente. Ingresado con registro Nro. 095213 del 23 de noviembre del 2018.

¹⁰ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





III. ANALISIS DEL PAS

III.1. Hecho imputado N° 1: Petroperú excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos respecto del parámetro Coliformes Fecales en la Poza de Oxidación (02POXMA) durante el mes de noviembre de 2014; y del parámetro Coliformes Totales en el punto 168,1b, ESP-1 durante el mes de mayo de 2015.

III.1.1. Análisis del hecho imputado

8. De conformidad con lo consignado en el Informe Técnico Acusatorio¹¹ y el Informe de Supervisión N° 561, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión evaluó los resultados de los monitoreos ambientales de los efluentes líquidos correspondientes al mes de noviembre del 2014 y los resultados del monitoreo realizado por la Dirección de Supervisión durante la acción de supervisión concluyendo que Petroperú excedió los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM (en lo sucesivo, **LMP de Efluentes Líquidos**), del parámetro Coliformes Fecales en la Poza de Oxidación (02POXMA); y del parámetro Coliformes Totales en el punto 168,1b, ESP-1 durante el mes de mayo de 2015.
9. El hecho detectado se sustenta en la comparación de los resultados de efluentes domésticos en los puntos de monitoreo Poza de Oxidación (02POXMA) y 168,1b, ESP-1, y el Informe de Ensayo N° 92530¹² y N° 54068L/15-MA-MB¹³ con los LMP de Efluentes Líquidos, que advierten que el administrado excedió los LMP de efluentes líquidos (domésticos), conforme se observa a continuación:

Tabla N° 1: Resultado de monitoreo de efluentes líquidos

Informe de Ensayo	Punto de monitoreo	Parámetro	Unidad	Resultado	Excedencia %	LMP D.S. N° 037-2008-PCM
92530	02 Poxma – Poza de Oxidación	Coliformes Termo tolerantes	NMP/100 mL	790	97,5	<400
54068L/15-MA-MB	168,1b, ESP-1	Coliformes Totales	NMP/100 mL	>16x10 ⁴	15900	<1000

Fuente: Informes de Ensayo N° 92530 y N° 54068L/15-MA-MB.

Respecto del parámetro Coliformes Termo tolerantes en el punto de monitoreo 02 Poxma – Poza de Oxidación

10. Sobre el particular, corresponde señalar que el parámetro Coliformes Termotolerantes o Fecales son un subgrupo de los conformes totales, capaz de fermentar la lactosa a 44.5°C, se denominan termotolerantes por su capacidad para soportar temperaturas más elevadas. Los conformes fecales se encuentran casi exclusivamente en las heces de los animales de sangre caliente, se considera que reflejan mejor la presencia de contaminación fecal. La presencia de coliformes termotolerantes indica que el agua podría estar contaminada con heces fecales humanas o de animales, provocando enfermedades que causan diarrea, náuseas, cefaleas u otros síntomas, lo que representa un riesgo de salud muy importante para las personas que tengan contacto directo o a través de un cuerpo receptor¹⁴.

¹¹ Folio 3 a la 4 del Expediente.

¹² Páginas 166 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 448-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD ROM. Folio 14 del Expediente

¹³ Folio 16 al 18 del Expediente.

¹⁴ National Recommended Water Quality Criteria. Correction Library of EPA. <http://www.epa.gov/waterscience/standards>



- 11. Ahora bien, para realizar un adecuado monitoreo, implica cumplir con lo estipulado en el Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales- Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA, que en los Apéndices N° 6.16.C. Almacenamiento, conservación y transporte de las muestras y Anexo VII. Conservación y Preservación de Muestra de Agua en función del parámetro evaluado¹⁵, que establece que el tiempo máximo de almacenamiento es de veinticuatro (24) horas.
- 12. Si embargo de la revisión del Informe de Ensayo N° 92530¹⁶, se observa como observación, que la muestra fue recepcionada posterior a las veinticuatro (24) horas de la toma de muestra, e ingresó para análisis a solicitud del cliente, obteniendo un resultado de 790 NMP/ 100 en la muestra identificada como 02POXMA.
- 13. Teniendo en cuenta que, para coliformes termotolerantes (parámetro microbiológico), el tiempo máximo de almacenamiento es de veinticuatro (24) horas, se concluye que el resultado es inválido al no haberse cumplido con el tiempo de conservación y preservación de la muestra estipulado en el Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales- Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA, Apéndices N° 6.16.C. Almacenamiento, conservación y transporte de las muestras y Anexo VII. Conservación y Preservación de Muestra de Agua en función del parámetro evaluado.
- 14. Por lo tanto, respecto a este punto, corresponde **declarar el archivo este extremo del presente PAS.**
- 15. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento respecto a los demás argumentos alegados por el administrado.
- 16. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que el análisis realizado en el presente Informe, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

Respecto del parámetro Coliformes Totales en el punto de monitoreo 168,1b, ESP-1

- 17. Sobre el particular, corresponde señalar el que el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM define a los efluentes como aquellos flujos o descargas a cuerpos receptores,

¹⁵ Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales- Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA.

Anexo VII

Conservación y Preservación de Muestra de Agua en Función del Parámetro Evaluado

PARÁMETRO	TIPO DE RECIPIENTE	CONDICIONES DE PRESERVACIÓN Y ALMACENAMIENTO	TIEMPO MÁXIMO DE ALMACENAMIENTO
Microbiológicos			
Coliformes Termotolerantes	Vidrio estéril	Dejar un espacio para aireación y mezcla de 1/3 del frasco de muestreo. Almacenar a ≤ 6°C y en oscuridad.	24 horas
Coliformes Totales			
Enterococos fecales			
Escherichia Coli			
Giardia Duodenalis			
Salmonella sp.			
Vibrio Cholerae			

¹⁶ Páginas 166 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 448-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD ROM. Folio 14 del Expediente.





- siendo el cuerpo receptor, cualquier corriente natural o cuerpo de agua receptor; de efluentes líquidos que proviene de las actividades de hidrocarburos¹⁷.
18. En ese sentido, para la configuración de efluentes de acuerdo al Decreto Supremo N° 037-2008-PCM se requiere la existencia de una descarga o flujos a un cuerpo receptor (cuerpo hídrico o suelo), de acuerdo a ello, a continuación, se evaluará si durante la Supervisión Regular 2015, la toma de muestra fue realizada en un cuerpo receptor (agua o suelo).
 19. En atención a ello, de la revisión de la documentación que obra en el Expediente, se evidencia del Acta de Supervisión¹⁸ que la laguna de Oxidación -que forma parte del sistema de tratamiento de los efluentes generados en la Refinería- cuenta con un canal de salida al ambiente (suelo).
 20. Ahora bien, de la descripción del punto de monitoreo denominado 168, 1b, ESP-1 (Ver Tabla N° 2), donde la Dirección de Supervisión realizó el monitoreo de agua residual se desprende que no fue medido en el cuerpo receptor (suelo), sino dentro de la laguna de oxidación, la cual forma parte del Sistema de Tratamiento de Efluentes de la "Refinería El Milagro".

Tabla N° 2: Descripción del punto de monitoreo

Informe de Ensayo	Punto de monitoreo	Norte	Este	Descripción
54068L/15-MA-MB	168, 1b, ESP-1	9372531	761322	Punto de muestra tomada al final de la laguna de oxidación.

Fuente: Acta de Supervisión.

21. Por lo señalado, en la medida que el monitoreo de efluentes se realizó dentro de la laguna de oxidación, la cual forma parte del Sistema de Tratamiento de Efluentes de la "Refinería El Milagro", lo cual no constituyen efluentes líquidos en los términos del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, corresponde **declarar el archivo en este extremo del presente PAS.**
22. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento respecto a los demás argumentos alegados por el administrado.
23. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que el análisis realizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
24. Asimismo, se debe indicar que lo resuelto en la presente Resolución no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el

¹⁷ Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

"Artículo 3°.- Términos y Definiciones:

En la aplicación de la presente norma se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

- **Cuerpo Receptor:** Cualquier corriente natural o cuerpo de agua, receptor de efluentes líquidos, que proviene de las actividades de hidrocarburos.
- **Concentración en Cualquier Momento:** Concentración obtenida al efectuar una medición puntual en el punto de salida del efluente en cualquier momento.
- **Efluente de las actividades de Hidrocarburos:** Flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización).

¹⁸ Páginas 26 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 448-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD ROM. Folio 14 del Expediente.



análisis o sustento de otros hechos imputados distintos al referido en el presente PAS.

III.2. Hecho imputado N° 2: Petroperú excedió el Estándar de Calidad Ambiental par Ruido en la Unidad de Destilación Primaria de la Refinería "El Milagro", durante el mes de diciembre de 2014, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

III.2.1. Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

25. De acuerdo al Plan de Manejo Ambiental y Monitoreo contenido en el Estudio de Impacto Ambiental, Petroperú se comprometió a cumplir los estándares de calidad de ruido establecidos en la Tabla SO-4.1 de las Guías del Banco Mundial (en lo sucesivo, **ECA del Banco Mundial**) para los puntos de monitoreo comprendidos dentro de la refinería y oficinas administrativas de la Refinería "El Milagro". Dichos estándares, contenidos en el EIA de aumento de capacidad, se aprecian en el siguiente cuadro:

Tabla SO-4. 1. Estándares de Calidad de Ruido (Banco Mundial)

Receptor	Hora	Leq (por hora) Máximo permitido en dBA
Industrial y Comercial	7 a.m. — 10 p.m.	70
	10 p.m. — 7 a.m.	70

26. En virtud del citado compromiso, Petroperú se encuentra obligado a operar en la Refinería "El Milagro" cumpliendo los Estándares de Calidad de Ruido establecidos en las Guías del Banco Mundial donde se establece el valor 70 Leq como máximo permitido.

III.2.2. Análisis del hecho imputado

27. De conformidad con lo consignado en el Informe Técnico Acusatorio¹⁹, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión evaluó los resultados de los monitoreos ambientales correspondientes al mes de noviembre del 2014 y concluyó que Petroperú excedió los ECA del Banco Mundial, incumpliendo su Instrumento de Gestión Ambiental.

28. El hecho detectado se sustenta en el Informe de Monitoreo de Ruido, del cual se verifica que en catorce (14) puntos de monitoreo de la zona de Unidad de Destilación Primaria de la Refinería "El Milagro", Petroperú habría superado los niveles de ruido establecidos en las Guías del Banco Mundial (70 Leq), incumpliendo el compromiso establecido en su EIA aumento de capacidad, conforme se aprecia en el siguiente cuadro comparativo":

N°	Punto de monitoreo	Valor reportado	Leq (por hora) Máximo permitido en dbA conforme al EIA
1	Horno parte delantera	91,2	70
2	Horno parte posterior	89,2	
3	BOMAS	91,6	
4	Unidad de Destilación Primaria parte delantera adyacente a la Sala Control	83,3	
5	Unidad de Destilación Primaria parte delantera	74,4	



¹⁹

Folio 5 a la 7 del Expediente.



6	Unidad de Destilación Primaria parte Posterior	77,6
7	Unidad de Destilación Primaria parte posterior adyacente a Labor.	79,1
8	Tanques TK 32 T-3 y Tanques TK 32 T-4 adyacente al Tanque TK 32 T-2	74,5
9	E/B RESIDUAL	78,8
10	Tanques 32 T-5, T6, T7, T8, T9, T10 y T11 adyacente a Área de Electrobomba	72,2
11	ZONA DESPACHO CISTERNAS parte media adyacente a Área de Electrobombas	71,3
12	ZONA DESPACHO CISTERNAS parte delantera adyacente a Área de Electrobombas	71,9
13	Zona Despacho Cisternas adyacente fuera de G2.	71,3
14	Zona Despacho Cisternas adyacente fuera de G3.	71,1

Fuente: Informe de monitoreo de ruido correspondiente al periodo diciembre de 2014 presentado por Petroperú.

29. En el presente caso, se debe indicar que, si bien se imputó al administrado por exceder el Estándar de Calidad Ambiental par Ruido en la Unidad de Destilación Primaria de la Refinería "El Milagro", durante el mes de diciembre de 2014.
30. No obstante, en la medida que de la revisión de los documentos obrantes en el expediente no se advierte el Informe de Ensayo y/o fotografía del equipo que fue utilizado, con su respectivo certificado de calibración del sonómetro utilizado para realizar la medición de ruido, de tal manera que se encuentren en condiciones aptas para poder realizar las mediciones correspondientes de ruido ambiental, los cuales bajo esa condición garantizan su adecuado estado de funcionamiento y por lo tanto el registro de la medición del parámetro ruido estará garantizado.
31. Considerando lo mencionado en el párrafo anterior debemos señalar que los resultados obtenidos durante la medición en campo de ruido, carecen de respaldo técnico que aseguren la fiabilidad de los resultados registrados con dicho equipo, no es posible tener certeza respecto del resultado indicado por en el Informe de Monitoreo de Calidad de Ruido del mes diciembre del 2014, en ese sentido, y conforme a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en las Resoluciones N° 143-2018-OEFA/TFA-SMEPIM²⁰ y 158-2018-OEFA/TFA-SMEPIM²¹, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.**

²⁰ Resolución N° 143-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de mayo del 2018 emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.
 (...)

 48. En virtud a ello, se puede colegir que se requiere que el laboratorio a cargo de realizar la determinación analítica de las concentraciones de los parámetros analizados cuente con la acreditación por parte de la autoridad competente respecto de los métodos de ensayo empleados para cada uno de los parámetros analizados.

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27796
 [Consulta realizada el 24 de octubre del 2018].

²¹ Resolución N° 158-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de junio del 2018 emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.
 "38. Al respecto, con la finalidad de corroborar la correspondencia de la declaración de la responsabilidad administrativa de Maple por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, esta sala especializada procederá a efectuar la revisión de los Informes de "Muestreo de Efluentes Líquidos, Cuerpos Receptores y Suelo Refinería y Planta de Ventas Pucallpa" correspondientes a los periodos de agosto y octubre de 2014, presentado por el administrado mediante Carta MGP-OPM-L-0259-2014 de fecha 29 de septiembre de 2014 y Carta MGP-OPM-L-0308-2014 de fecha 27 de noviembre de 2014, respectivamente, en función del cual se detectó la excedencia a los LMP establecidos para los parámetros en cuestión.
 (...)

40. No obstante, los informes de ensayo correspondientes a los periodos de agosto y octubre de 2014 realizados por el Laboratorio CORPLAB no se adjuntaron a los Informes "Muestreo de Efluentes Líquidos, Cuerpos Receptores y Suelo Refinería y Planta de Ventas Pucallpa", ni obran en el expediente.

42. Aunado a ello, en el referido precepto normativo también se estableció que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas deberán ser realizadas por los laboratorios acreditados por el Indecopi o laboratorios, internacionales que cuenten con la acreditación ISO/IEC 17025.

43. De lo expuesto, se desprende que todas aquellas actividades asociadas a las mediciones y las determinaciones analíticas - considerando los distintos métodos de referencia debidamente acreditados para los parámetros de medición- deben no solo ser realizadas por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, sino que además dichas mediciones también deberán ser acreditadas conforme a la normativa vigente."

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27841



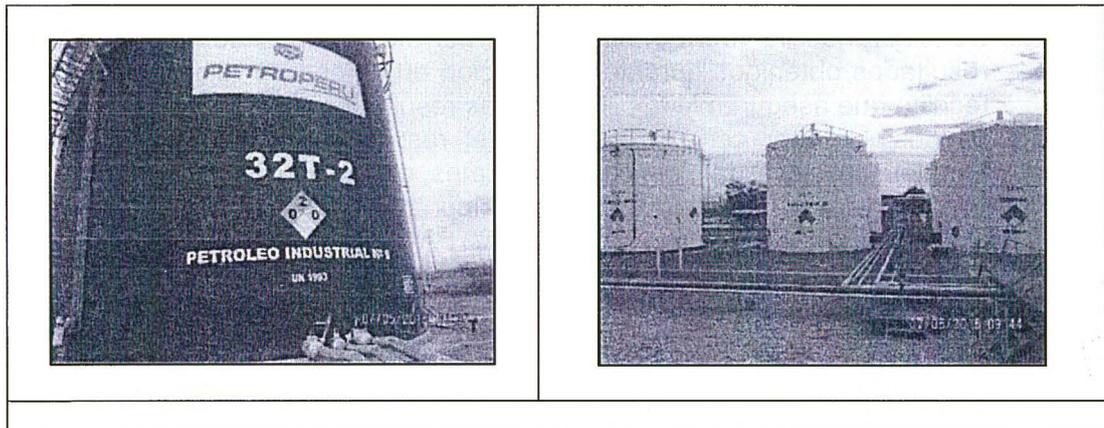


- 32. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento respecto a los demás argumentos alegados por el administrado.
- 33. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que el análisis realizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.3. Hecho imputado N° 3: Petroperú no cumplió con impermeabilizar las áreas estancas ubicadas alrededor de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos Nos. 32T-2, 32T-13 y 32T-14.

III.3.1. Análisis del hecho imputado

- 34. De conformidad con lo consignado en el Informe Técnico Acusatorio²², durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión detectó que Petroperú no cumplió con impermeabilizar las áreas estancas ubicadas alrededor de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos Nos. 32T-2 (Petróleo Industrial N° 6), 32T-13 (destilados medios) y 32T-14 (gasolina/alcohol carburante).
- 35. La citada conducta se encuentra sustentada en los registros fotográficos N° 8, 9 y 10 del Informe de Supervisión en los cuales se aprecia los tanques de almacenamiento de hidrocarburos 32 T-2, 32 T-13 y 32 T-14, cuyas áreas estancas no se encuentran impermeabilizadas, siendo incluso que todas presentan crecimiento de vegetación:



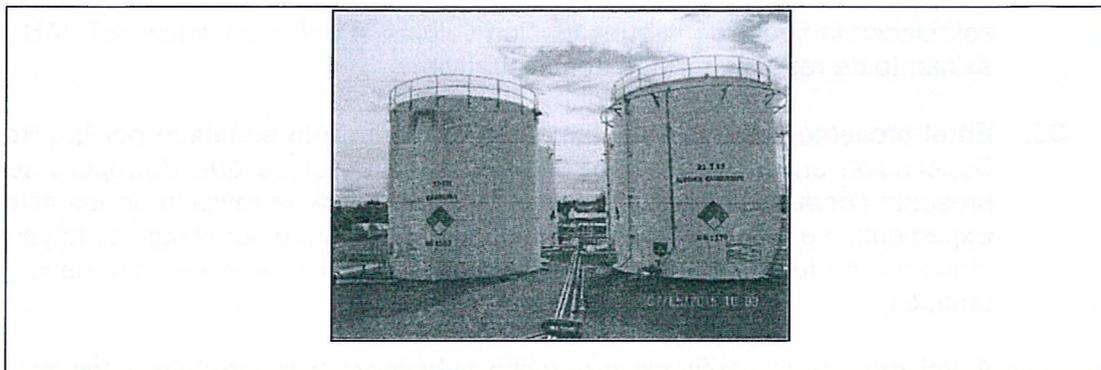
[Consulta realizada el 20 de diciembre del 2018].

22

Folio 3 a la 4 del Expediente.
"Hallazgo N° 02"

En la supervisión ambiental se verificó que las áreas estancas de almacenamiento de Petróleo industrial N° 6 de destilados medios y de gasolina/alcohol carburante se encuentran sobre suelo natural con vegetación desbrozada. Durante la supervisión, el administrado alcanzó copia del cargo de presentación de Carta (...) al OEFA, en la cual se menciona que (...) presentó los estudios de permeabilidad de las áreas estancas de la Refinería "El Milagro" en el cual se indica que el índice de impermeabilidad es de 10⁻⁷ cm/seg. Sin embargo, de la revisión del citado documento, los referidos estudios no hacen mención a las zonas estancas donde se ubican los tanques de 32 T-2, 32 T-13 Y 32 T-14"

(Resaltado es agregado)



36. Cabe precisar, que la Dirección de Supervisión en el Informe Supervisión²³, de la evaluación de la documentación presentada, esto es, estudios de permeabilidad de las áreas estancas de la Refinería El Milagro, con posterioridad a la Supervisión Regular 2015 concluyó en el Informe de Supervisión que el administrado subsanó la presente conducta infractora, conforme se detalla a continuación:

"(...)

Hallazgo N° 02

(...)

Por la tanto consideramos que la permeabilidad del suelo en el Tanque 32-T2 debe mantenerse igual, considerando la distancia muy cercana entre dichas zonas estancas, tal como se constata en las zonas estancas de gasolinas, Destilados medios y Petróleos Industriales, las cuales permanecen en el orden de 10⁻⁷ a pesar de estar separados en 80 m aproximadamente.

Asimismo, debido a que la Refinería El Milagro, se encuentra de pared por tiempo indeterminado, tal como lo informamos a su representadas con carta N° OLEO-140-2015/OPE4-255-2015 de fecha 23.02.2015, lo que origina que el tanque 32-T2 se encuentre actualmente sin operar y manteniendo solo un volumen mínimo en fondo, lo que no representa riesgo alguno para el medio ambiente.

Al respecto, del descargo proporcionado por el administrado, se deduce que el área estanca que contiene a los tanques 32 T-2, 32 T13 y 32 T14, se encuentran impermeabilizadas. El hallazgo, se da por subsanado

(...)"

(Lo resaltado es agregado)

37. Por lo señalado, la Dirección de Supervisión deja constancia en el Informe de Supervisión que el administrado subsanó el hecho detectado, lo que generó en el administrado la convicción de que su conducta había sido subsanada.

38. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y modificatorias (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²⁴,



J

²³ Páginas 14 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 448-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD ROM. Folio 14 del Expediente.

²⁴ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**
"Artículo 15°. - Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el





- establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
39. En el presente caso, y, estrictamente, en mérito a lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe de supervisión, se concluye que Petroperú subsanó la presente conducta infractora. Cabe precisar que, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con su impermeabilizar el área estanca de los referidos tanques.
 40. Asimismo, se ha verificado que dicha subsanación se produjo antes del inicio del presente PAS, esto es, 30 de abril del 2018.
 41. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho imputado materia de análisis y, en consecuencia, **archivar el presente extremo del PAS.**
 42. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento sobre los demás argumentos señalados por el administrado en este extremo.
 43. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que el análisis realizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA. Asimismo, se debe indicar que lo resuelto en el presente Informe no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos al referido en el presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del RPAS del OEFA.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento°.





Artículo 2°.- Informar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

7



EMC/YGP/kps-auo

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

